



SENTENCIA Nº 234/16

Expte. Nº 2127/1036-G-2009

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 24. días del mes de Octubre de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 2127/1036-G-2009 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución Nº 191/13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

- I. Que a fojas 965/966 el Dr. Leonardo Szachniuk, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 191/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 26.08.2013 obrante a fs. 958. En ella securso de la Dirección General de Rentas de fecha 26.08.2013 obrante a fs. 958. En ella securso de RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la firma GEORGALOS HNOS S.A.I.C.A. (CUIT Nº 30-51613945-1).
 - II. El contribuyente, presenta el 11.09.2013 Recurso de Apelación a través del cual realiza una exposición de los hechos.

Manifiesta que la Dirección General de Rentas rechazó el pedido de devolución, indicando que la hipótesis argumental de la denegatoria carece de sentido jurídico, en virtud de que las mentadas determinaciones de oficio fueron impugnadas por el contribuyente con sobradas causales.

Expte. 2127/1036-G-2009





En su presentación alega que las determinaciones se originan como consecuencia del pedido de devolución, y de ellas surgen presuntas Actas de Deuda que no se encuentran firmes, sino que fueron debidamente impugnadas.

Expone que no hay ninguna legislación que admita denegar la devolución, cuando está acreditado por el Fisco que el importe correspondiente al impuesto y periodos reclamados se encuentra precisamente pagado en exceso y en cuanto al Acta de Deuda Nº A 760-2011, más allá de haber sido impugnada, no proviene del tributo cuya devolución se solicita.

En virtud de lo expuesto solicita se deje sin efecto la Resolución Nº (DGR) 191/13 y se haga lugar a la repetición incoada.

III. Que a fojas 974/976 del Expte. Nº 2127/1036-G-2009 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Primeramente precisa que la Autoridad de Aplicación dispuso no hacer lugar al pedido de devolución, por considerar que el apelante registra deuda determinada con la Dirección General de Rentas mediante Actas de Deuda Nº A 760-2011 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción) y A 766-2011 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral), fehacientemente notificadas al contribuyente.

Sostiene que el fundamento de la decisión tomada, lo encuentra en la existencia de deuda del solicitante para con la Autoridad de Aplicación, en virtud de lo cual mal puede pretender dicho contribuyente considerarse acreedor del Fisco, cuando la realidad material de los hechos demuestra claramente que el mismo mantiene deudas con la Dirección General de Rentas.

SUMMER ASSESSED AND THE PROPERTY OF THE PROPER

Expte. 2127/1036-G-2009





Expresa que el acto administrativo y/o resolución atacada cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios al expresar la motivación y el fin del mismo.

Así la Resolución Nº 191/13 de fecha 26.08.2013 fue dictada conforme a la normativa dispuesta en la Ley Nº 4.537, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos para que la misma sea completamente válida. Todos los requisitos esenciales de los actos administrativos y el régimen de invalidez de los mismos, deben tener una inescindible relación.

Sostiene que la deuda en virtud de la cual se fundamenta el rechazo del pedido de devolución que se recurre en las presentes actuaciones, no se encuentran firmes atento haber sido impugnadas dichas Actas de Deuda mediante los diversos recursos previstos en el Código Tributario Provincial, ante lo que la DGR precisa que el ejercicio de los diversos remedios procesales establecidos, ante los distintos actos administrativos de la DGR, de ningún modo puede considerarse como fundamento válido para considerar que una deuda determinada es inexistente.

Sostiene que la existencia de las Actas de Deuda Nº A 760-2011 y Nº A 766-2011, que motivaron el rechazo del pedido de devolución efectuado por Georgalos Hnos. S.A.I.C.A., a través de la Resolución Nº 191/13, son actos administrativos que gozan de presunción de legitimidad y como tal da cuenta del alto grado de verosimilitud del derecho que detentan dichos actos y por lo tanto la citada presunción legal de cumplimiento de dicho extremo.

Expone que aceptar lo planteado por el apelante implicaría efectuar la devolución de un supuesto saldo a favor, a un contribuyente que por diversas actuaciones administrativas fehacientemente notificadas, registra deuda para con el Fisco Provincial, cuyo cobro a la fecha se encuentra impedido por la interposición de diversos recursos que suspenden su ejecución, pero que no obligan a la Autoridad de Aplicación a desconocer la existencia de dicha deuda determinada mediante los correspondientes actos administrativos.

Dr. JORGE Z 105 VODA CHISWAL FISCUL D

Expte-2127/1036-G-2009

favo ji





Por todo lo expuesto solicita NO HACER LUGAR al recurso presentado por el contribuyente.

IV. A fojas 998/999 obra Sentencia Interlocutoria Nº 123/16 de fecha 02.02.2016 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

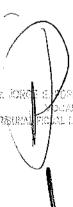
V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución Nº 191/13 de fecha 26.08.2013, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1/2, con fecha 15.10.2009 la firma Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. solicita la devolución del saldo favorable que declara poseer en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, conforme surge de la declaración jurada correspondiente al anticipo mensual 07/2009, por la suma de \$ 205.995,22 (Pesos Doscientos Cinco Mil Novecientos Noventa y Cinco con 22/100).

Informa en su presentación que tiene un permanente saldo a favor generado por los distintos regímenes de recaudación. Dicho saldo tuvo un notable incremento en el mes de Noviembre de 2007 por retenciones que le fueron practicadas.

Sostiene que los regímenes de retención constituyen pagos anticipados a cuenta de una obligación futura, por lo cual implican pagos sujetos a condición, es un mero ingreso a cuenta del tributo que en definitiva se determine. Cuando esa retención origina un permanente saldo a favor se desvirtúa el concepto de retención ya que se origina para la Dirección General de Rentas un enriquecimiento seguramente no deseado pero cierto.

La Resolución de la DGR Nº 191/13 que rechaza la solicitud interpuesta, se fundamenta en el hecho de que producto de la fiscalización efectuada, se ha verificado que el contribuyente registra incumplimiento de obligaciones tributarias a su cargo conforme surge de las determinaciones de oficio practicadas por la Autoridad de Aplicación mediante las Actas de Deuda Nº A 760-2011 (Impuesto







sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción) y A 766-2011 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral), ambas debidamente notificadas.

A fs. 977 obra Nota Nº 39/14 de la Dirección de Recursos Tributarios del Ministerio de Economía mediante la cual se solicita que la DGR efectúe un análisis de la procedencia y legitimidad del saldo a favor reclamado en devolución por el contribuyente.

A fs. 994/995 obra informe firmado por el Director General de la DGR, donde expone que el contribuyente nunca procedió a desafectar de la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el importe de \$ 205.995,22 pedido en devolución, el cual continuó computándolo como pago a cuenta para la cancelación de los anticipos correspondientes a los periodos mensuales 08/2009 hasta el 05/2014 del citado gravamen, lo cual implicó en los hechos que ha desistido del pedido de devolución.

Con las copias de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente de los periodos mensuales 07 a 12/2009, 12/2010, 12/2011, 12/2012, 12/2013 y 05/2014 a modo de ejemplo agregadas a fs. 978/993, se acredita la falta de desafectación del importe pedido de devolución y su utilización para la cancelación de los anticipos posteriores.

Cabe precisar que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos





posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de la Autoridad de Aplicación de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente. Esto es precisamente lo que se verifica en el presente caso, donde el contribuyente utilizó parcialmente el saldo a favor solicitado en devolución para cancelar el impuesto de los periodos posteriores a su pedido de devolución.

Aceptar el criterio contrario, implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada del período de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución solicitado oportunamente, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR Nº 191 13 de fecha 26.08.2013, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.

za. a. cirana⊾EhDr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo, y existiendo mayoría suficiente para su dictado

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

Expte. 2127/1036-G-2009

96 GUS_{1/0}

PRESIDENTE

-188288E

2016 AÑO DEL BICENTENARIO





- 1. NO HACER LUGAR al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GEORGALOS HNOS S.A.I.C.A. en contra de la Resolución Nº 191 13 de fecha 26.08.2013, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
- 2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVESE.

S.CH.

HAGASE SABER

DR. JORGE

POSSE PONESSA

VOCAL

ANTE MI